

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Agua de Dios – Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso ejecutivo singular de Álvaro Calderón Villegas contra Jesús Edmundo Achicanoy Achicanoy. Radicación 2018-00078.

I. OBJETO DE LA DETERMINACIÓN.

Procede el Despacho a calificar el impedimento manifestado por el Dr. Pablo Manuel Bula Narváez, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte – Cundinamarca -, para no continuar con el conocimiento del proceso ejecutivo de mínima cuantía que con radicación 2018-00078 adelanta en ese Juzgado, según acción promovida por el señor Álvaro Calderón Villegas en contra del señor Jesús Edmundo Achicanoy Achicanoy.

II. DEL IMPEDIMENTO.

El Dr. Pablo Manuel Bula Narváez, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte – Cundinamarca -, mediante auto del 25 de febrero de 2021, se declara impedido para continuar con el conocimiento del proceso ejecutivo de mínima cuantía que se ritúa en su Despacho, por acción promovida por el señor Álvaro Calderón Villegas en contra del señor Jesús Edmundo Achicanoy Achicanoy, en el cual se libró mandamiento de pago el 26 de julio de 2018, por la suma de \$9'000.000,00 como capital, más intereses moratorios a partir del 1 de julio de 2015 en adelante, teniendo como fundamento de la ejecución la letra de cambio de fecha 2 de abril de 2015 con vencimiento el 30 de junio de 2015.

El Dr. Pablo Manuel Bula Narváez, fundamenta el impedimento con los siguientes argumentos:

- Que en el proceso verbal especial de saneamiento de la Titulación con radicación 2015-00104, *“el día 30 de julio de 2019 se llevó acabo la continuación de la diligencia de inspección judicial, que se había programado con antelación, diligencia en la cual el doctor José Ignacio Escobar Villamizar, apoderado de la parte*

demandada, no guardó la correspondiente compostura, sino que no guardó silencio e interpeló de manera grosera y soez, sin habersele dado nuevamente la palabra, incrementando cada vez el tono alto de su voz e irrespeto hacia el suscrito, impidiendo continuar la diligencia en mención, situación que generé (sic) enemistad con el profesional del derecho en mención, quien en el presente asunto funge como apoderado de la parte demandante”

Más adelante, luego de repetir esta situación, añade:

“...(fl. 105)...pues dada las manifestaciones soeces realizadas por el profesional del derecho en mención, crearon un claro clima de animadversión, dado que sus comentarios han trascendido de la sede judicial al ámbito municipal, reflejando una imagen distorsionada de este operador judicial y de la administración de justicia, ocasionando con ello un grave perjuicio; todo al amparo de no haber accedido el Despacho a sus pretensiones, como quiera que las mismas ya habían sido resueltas en oportunidad procesal anterior por mi homologa”.

También precisa: (fl.105).

“Ahora bien como quiera que no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona, puesto que tales situaciones conocen y trascienden en el ámbito subjetivo, este funcionario mediante su afirmación pone de presente su estado anímico y la clara posibilidad, que de continuar conociendo del presente proceso y de los demás procesos donde el doctor José Ignacio Escobar Villamizar, actúa como apoderado judicial en este juzgado; siendo destinatario de agravio oprobio y manifestaciones irrespetuosas, mis decisiones no revistan la imparcialidad que de ella se exige y que son garantía de los ciudadanos y de la recta administración de justicia”.

Y concluye declarándose impedido por la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso, es decir, por enemistad grave con el señor apoderado del ejecutante Dr. José Ignacio Escobar Villamizar.

III. CONSIDERACIONES.

La jurisprudencia enseña que la actividad jurisdiccional constituye pilar fundamental en la organización y funcionamiento de los Estados, en particular, de aquellos que asumen la condición de Estado social de derecho (C.P. art. 1º). En efecto, entendida como institución jurídica alrededor de la cual transita el concepto de justicia, la función judicial encuentra su norte en el propósito esencial de consolidar la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y libertades públicas, para de

esta manera asegurar la convivencia pacífica entre los hombres que viven en comunidad, e igualmente, lograr la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, deben entonces ser valoradas desde la óptica de los demás órganos del poder público – incluyendo la propia administración de justicia-, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la *litis*, pues sólo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (Constitución Nacional art. 209).

Por ello, dentro de las instituciones de naturaleza eminentemente procedimental, se encuentran los impedimentos y las recusaciones, como fundamento del debido proceso.

Así, en materia civil, el legislador estableció en el artículo 141 del Código General del Proceso, las causales de recusación o impedimento, entre ellas la 9ª invocada por el señor Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte, cuando existe enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

En varias oportunidades, el suscrito se ha declarado impedido por la misma causal y los colegas no han aceptado la simple manifestación de enemistad por parte del Juez, exigiendo que la misma debe probarse.

Tan cierto es lo anterior, que en caso similar el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte en auto del 23 de febrero de 2021, en el proceso con radicación 2020-00305-00, no se aceptó el impedimento del suscrito por la misma causal, habiéndose fundamentado en lo siguiente:

“Al respecto considera este Juzgado, que en el presente caso no se encuentra configurada dicha causal; como quiera que los motivos referidos por el Funcionario que se declara impedido, no demuestran enemistad grave entre el Juez y las partes, toda vez que éstos se refieren haber surgido a raíz del trámite del proceso que adelantan en su Despacho y en los cuales según manifiesta el señor Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios – Cundinamarca, se han hecho manifestaciones en su contra y en público por el apoderado de la parte demandada, situaciones que se presentan en los Juzgados en el desarrollo de los presentes procesos, máxime que es claro que la parte vencida en un proceso, por regla general puede quedar inconforme con lo decidido; pero no por ello generarse una enemistad grave entre el juez y las partes; porque de ser así, se generaría un problema, ya que

todos los jueces del País tendrían que declararse impedidos en los procesos que conocen dado los comentarios de las partes”.

“Si a ello le sumamos, que el Juez para la recta administración de justicia, cuenta con los poderes de ordenamiento, instrucción y correccional frente a comportamientos que afecten el normal desarrollo de las actuaciones”.

De igual manera, la doctrina sostiene que los hechos en que se apoya la manifestación del juez, deben demostrarse, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuera viable, así lo sostiene el tratadista Hernán Fabio López Blanco en el Tomo I de su Obra Código General del Proceso, parte general página 278.

Así, en el caso que nos ocupa, el impedimento del señor Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte – Cundinamarca, se fundamente únicamente en sus manifestaciones, sin que exista prueba de la enemistad grave con el Dr. José Ignacio Escobar Villamizar, quien actúa como apoderado del ejecutante señor Álvaro Calderón Villegas y por lo tanto, este Despacho no aceptará el impedimento planteado, no asumirá el conocimiento del proceso y ordenará remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito – Reparto – de Girardot, para que decida, conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 143 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO manifestado por el Dr. Pablo Manuel Bula Narváez, Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte – Cundinamarca, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de Álvaro Calderón Villegas contra Jesús Edmundo Achicanoy Achicanoy, con radicación 2018-00078.

SEGUNDO: Consecuencialmente, no asumir el conocimiento del presente proceso y ordenar remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito - Reparto - de Girardot, con el fin que resuelva lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

